

SEÑOR
JUEZ CATORCE (14) CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
E. S. D.

OJMLL29AG01710147

REF: VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO
DTE: JURG PAUL HALLER
DDOS: JUANITA, CAROLINA Y JORGE EDUARDO MORALES VICARIA.
RDO: 2015 -00265

IVAN DARIO CARMONA MESA, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial y en calidad de Curador de los demandados en el proceso de la referencia por el presente escrito y dentro del término legal contesto la presente demanda, de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Así parece desprenderse del certificado de existencia y representación.

AL SEGUNDO: Según documento aportado, así parece ser.

AL TERCER: Es cierto según documentación aportada.

AL CUARTO: Así parece ser según el certificado de existencia y representación.

AL QUINTO: Es cierto por lo contenido en el certificado de existencia

AL SEXTO: Es cierto según se desprende del certificado de existencia.

AL SEPTIMO: Como el hecho anterior, es cierto según certificado de existencia.

AL OCTAVO: Así parece desprenderse de la documentación aportada al proceso.

AL NOVENO: Es cierto según se desprende de la lectura del proceso.

AL DECIMO: No me consta, afirmación que debe probarse dentro del proceso.

AL UNDECIMO: No me consta, afirmación que debe probarse dentro del proceso.

AL DUODECIMO: Es cierto según se desprende de la comunicación aportada.

AL DECIMO TERCERO: No me consta, se deberá aclarar dentro del proceso.

AL DECIMO CUARTO: No me consta, se deberá probar durante el trámite procesal.

EXCEPCION: Indebida citación y notificación, toda vez que no se hizo lo necesario para poner en conocimiento a los demandados del trámite procesal.

Como curador y por mi iniciativa logre comunicarme con los aquí demandados, como fue hablar telefónicamente con la esposa del señor Luis Fernando Morales Vicaria, teléfono que se encuentra dentro del proceso 386-10 01 y quien fue la persona encargada de comunicarle a su esposo de lo que pasaba, e igualmente con la esposa del señor Jorge Eduardo Morales Vicaria, además se consiguió los teléfonos 312.43.99 y celular del señor Jorge Eduardo Morales Vicaria 314.880.9192 y con el cual hable personalmente enterándolo y poniéndolo en conocimiento del proceso, dado que nunca tuvieron conocimiento de ello. Existió entonces la manera de hacerles saber y no se hizo dado que existen muchos teléfonos dentro del proceso y numero de celulares con los que se debía haber intentado. Que se desconoce el lugar de trabajo y residencia mas no se puede alegar que no figura en el directorio telefónico, pues como curador lo pude hacer.

Como puede verse, si existió la posibilidad de hacerles saber del proceso, pero al parecer no se buscó los medios para hacerlo.

La notificación o citación cumple 3 funciones: a) como es el principio del solidaridad. b) garantiza el debido proceso y c) hace posible la efectividad del principio de la celeridad y eficacia.

La violación al debido proceso fue vulnerado en tanto que no se realizó adecuadamente la citación, es decir no se evidencia un trámite diligente que permita enterarlos del contenido de la demanda. Ante la ausencia de citación o notificación en debida forma, se desconoció el postulado constitucional, el cual se debe procurar el ejercicio de la defensa y contradicción de acuerdo al artículo 29 de la C.N. que establece el debido proceso a todas las actuaciones judiciales.

La indebida citación o notificación causa nulidad procesal, es así como el artículo 140 Num.8 del estatuto procesal civil (CPC) hoy art.132, 133 ss del CGP, dispone que el proceso es nulo, cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado del auto que admite la demanda, se podrá alegar entonces la nulidad por falta de notificación como excepción en el proceso.

Por lo anteriormente expuesto solicito por violación al debido proceso la nulidad del proceso.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de ellas, toda vez que no basta la mera afirmación y menos sin ser escuchados los aquí demandados.

DERECHO

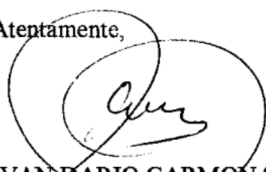
Art., 96, 368, 12, 133 ss, 289 CGP y demás normas concordantes.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Parte demandante y demandada: Las mismas de la demanda.
Curador: Cra 57 No 19-28 Medellín. Cel 315.538.9462

Del señor Juez,

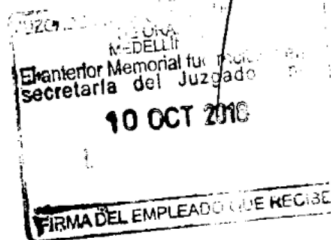
Atentamente,



IVAN DARIO CARMONA MESA
C. C. No 8.288.445 de Medellín
T. P No 74.402 del C. S. de la J.

SEÑOR
JUEZ CATORCE (14) CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
E. S. D.

REF: VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO
DTE: JURG PAUL HALLER
DDO: EDUARDO MORALES CANCINO Y OTROS
RDO: 2015 -00265



IVAN DARIO CARMONA MESA, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial y en calidad de Curador Ad Litem del señor Eduardo Morales Cancino tal como figura en el proceso de la referencia por el presente escrito y dentro del término legal contesto la presente demanda, de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

Al Hecho 1º: Así parece desprenderse del certificado de existencia y representación.

Al Hecho 2º: Según la revisión y lectura de los documentos aportados , así parece ser.

Al Hecho 3º: Es cierto de acuerdo al certificado de existencia y representación.

Al Hecho 4º: Es cierto según se desprende del certificado de existencia y representación.

Al Hecho 5º: Es cierto por lo contenido en el certificado de existencia y representación.

Al Hecho 6º: Es cierto según se desprende del certificado de existencia.

Al Hecho 7º: Como el hecho anterior, es cierto según certificado de existencia.

Al Hecho 8º: Así parece desprenderse de la documentación aportada al proceso.

Al Hecho 9º: Es cierto según se desprende de la expedición de cheques de gerencia, con fecha del 26 de Noviembre de 2013.

Al Hecho 10º: No me consta, afirmación que debe probarse dentro del proceso.

Al Hecho 11º: No me consta, pero cabe agregar que los acuerdos podrían tener validez siempre y cuando la contraparte en un momento dado los refrende o acepte o confirme; hecho que se desconocen si efectivamente hubo algún acuerdo y este se dejó por escrito, cosa que no ha ocurrido, como puede verse no existe documento que pruebe esta afirmación, pues de un hecho incierto no se puede inferir algo que no existió. Ahora bien no puede afirmarse sobre la base que los señores Luis Fernando, Carolina, Juanita y Jorge Eduardo Morales Vicaria vendieron un lote que no es de ellos (se configuraría un delito, conllevando una denuncia penal), por lo tanto ni me consta ni comparto esta afirmación.

Al Hecho 12º: No me consta, que se pruebe esta afirmación.

Al Hecho 13º: Esta afirmación debe probarla quien la alega ya que no existe documento alguna del cual se infiera un hecho cierto.

Al Hecho 14º: No me consta, se deberá probar durante el trámite procesal.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de ellas, toda vez que no basta la mera afirmación y menos sin ser escuchados los aquí demandados y me explico.

A la 1ª Pretensión me opongo, toda vez que entre los nombrados en la pretensión primera y el señor Haller no se celebró un contrato de promesa de compraventa verbal. Ahora bien los mencionados promitentes vendedores no son propietarios de ningún inmueble, de este modo no es procedente realizar una promesa de compraventa sobre lo que no les pertenece al menos no encuentro prueba alguna dentro del proceso como titulares de algún derecho. Corresponde entonces a la parte demandante probar de la existencia del contrato de promesa de compraventa.

A la 2ª Pretensión, igualmente me opongo, toda vez que no se puede hablar de promesa de compraventa que no existió ya que no hay prueba alguna que lo confirme, no hay escrito alguno de la promesa de la cual se habla. No se puede declarar o afirmar algo sobre la base de su no existencia, pues se trata solo de una mera afirmación, sin ningún sustento jurídico, este supuesto no es prueba fehaciente clara y concreta.

A la 3ª Pretensión me opongo. Considero que esta solicitud hace parte más bien de un asunto de tipo penal, que investigue si hubo o no defraudación con sus causas y efectos.

A la 4ª Pretensión me opongo, toda vez que no se ha probado que dichos dineros girados fueron consignados en las citadas cuentas, no alcanzo a visualizar prueba alguna que amerite esta pretensión, además no hay certeza que los dineros de los que se habla podrían producir los rendimientos esperados como frutos civiles (como intereses). En cuanto a la solicitud que se paguen los intereses e igualmente e igualmente la indexación de estas sumas en el evento que se decida en favor del demandante, me opongo ya que o se pagan intereses o se indexan, pero no las dos peticiones a la vez.

DERECHO

Art., 96, 368, 12,133 ss, 289 CGP y demás normas concordantes.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Parte demandante: Las mismas de la demanda.

Parte demandada se desconoce su dirección.

Curador: Cra 57 No 19-28 Medellín. Cel 315.538.9462

Del señor Juez,

Atentamente,



IVAN DARIO CARMONA MESA
C. C. No 8.288.445 de Medellín
T. P No 74.402 del C. S. de la J.



Delby Jhoan Cossio Serna
Abogado Luis Amigo
Cra. 51 Nro. 52 - 19 Ofc. 208 Itagüí
Tels: 3720956 - 3008519256
E-mail: deibyco@hotmail.com

481

Señor

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

Medellín Antioquia

Proceso: VERBAL
Demandado: JURG PAUL HALLER
Concepto: DIEGO ALEXANDER MARIN Y OTROS
Radicado: 2015-265

JORGE IVAN ARANGO RESTREPO identificado con cedula de ciudadanía No. 70.099.092 y T.P. No. 37.973 del C.S. de la J., Por medio de la presente, y actuando apoderado judicial del señor **DIEGO ALEXANDER MARIN**, procedo a realizar las siguientes manifestaciones, sobre los hechos de la presente demanda:

PRIMERO: Hecho 1, es cierto, de acuerdo a la documentación arrimada al proceso por la parte demandante, en el sentido, que mediante documento privado fechado el día veintiuno (21) de octubre del dos mil trece (2013), a través del respectivo registro del veintitrés (23) de octubre del mismo año, en el libro nueve (9) bajo el número 00026473 de la Cámara De Comercio Del Oriente Antioqueño del señor DIEGO ALEXANDER MARIN ALVAREZ, como socio único viene en construir la sociedad SANTA FE WATER WORLD S.A.S., Nit número 9000542327 - 1 como puede verificarse en los certificados de existencia y representación que se allegaron al proceso.

SEGUNDO: Hecho 2, es cierto, por guardar concordancia con lo expuesto en el hecho anterior, la composición de capital autorizado es por cuatrocientos millones m/l (\$400.000) divididos en cuatrocientas (400) acciones ordinarios de un valor nominal de un millón (\$1.000.000,) cada una, el capital suscrito es de cuatrocientos millones (\$400.000.000) dividido en cuatrocientas (400) acciones ordinarias de valor de un millón (\$1.000.000) y el capital pagado en diez millones (\$10.000.000) de pesos dividido en diez (10) acciones de un valor nominal de un millón (\$1.000.000) cada una capital suscrito será pagada en su totalidad durante los veinticuatro (24) meses siguientes a la fecha de la inscripción a la fecha del mercantil.

TERCERO: Hecho 3, es cierto, de acuerdo a lo manifestado por la parte demandante y de las pruebas aportadas al proceso.





Deiby Jhoan Cossio Serna
Abogado Luis Amigo
Cra. 51 Nro. 52 - 19 Ofc. 208 Itagüí
Tels: 3720956 - 3008519256
E-mail: deibycs@hotmail.com

440

CUARTO: Hecho 4, es cierto, de acuerdo a lo manifestado por la parte demandante, como se puede probar en el certificado de existencia y representación legal allegado al proceso.

QUINTO: Hecho 5, es cierto, de acuerdo a lo manifestado por la parte demandante, dado que mediante acta número dos (2) del veinticinco (25) de octubre del año dos mil trece (2013) en asamblea extraordinaria de accionistas, el constituyente inicial DIEGO ALEXANDER MARÍN ALVAREZ, sede a título oneroso, parte de sus acciones ya liberadas a los señores JURG PAUL HALLER y SANTIAGO OTERO REY, en la cantidad de 3.333 a cada uno de los cesionarios, a un valor de un millón (\$1.000.000),

SEXTO: Hecho 6, es cierto, de acuerdo a lo manifestado por la parte demandante, dado que efectivamente mediante acta número tres (3) del día cinco (5) de octubre del año dos mil trece (2013) en asamblea extraordinaria de accionistas de la sociedad SANTAFE WATER WORLD S.A.S., se procedió a la aprobación de los artículos 18, 28 y 29 del régimen estatutaria, igualmente se precio a la designación del nuevo representante legal, el cual se nombró el señor SANTIAGO OTERO REY y como representante suplente DIEGO ALEXANDER MARÍN ALVAREZ, dicha acta fue registrada el día (29) de noviembre del año dos mil trece (2013) bajo el número 00026751 del libro IX del registro público mercantil.

SÉPTIMO: Hecho 7, no es cierto, dado que en el certificado de la Cámara De Comercio, debidamente aportado al proceso, se denota claramente, que el señor JURG PAUL HALLER, es segundo suplente del representante legal principal, y el señor SANTIAGO OTERO REY, es representante legal principal de la sociedad SANTAFE WATER WORLD S.A.S.

OCTAVO: Hecho 8, es parcialmente cierto, y se desprenden de la siguiente manera, dado que en dicho párrafo, se denotan varios hechos, de los cuales es necesario, tomarlos por separado.

- Es cierto que las consignación que se refieren en el hecho octavo (8) de la demanda, si fueron realizadas por el señor JURG PAUL HALLER, a la cuenta de la sociedad SANTAFE WATER WORLD S.A.S.
- Pero es falso, y deberá probarlo la parte demandante en el presente proceso, que estas consignaciones fueron efectuadas para cubrir la tercera parte que le correspondía a cada socio, dado que el negocio inicial determinado bajo la





Deiby Jhoan Cossio Serna
Abogado Luis Amigo
Cra. 51 Nro. 52 - 19 Ofc. 208 Itagüí
Tels: 3720956 - 3008519256
E-mail: deibycs@hotmail.com

144

voluntad privada que les asiste a cada socio para dicha época, era la de consignar cada uno (1), un valor de \$4.666.666.000 en aportes, de los cuales, efectivamente el señor JURG PAUL HALLER, consigno parcialmente, dado que genero un deposito por valor de cuatro mil millones doscientos cuatro millos sesenta y cuatro mil novecientos diecinueve pesos (\$4.204.064.919), quedando a deber la suma, de cuatrocientos sesenta y dos millones seiscientos un mil ochenta y un pesos (\$462.601.081), esto a esa fecha.

Sin embargo, el señor JURG PAUL HALLER, de manera verbal, le manifestó al señor DIEGO ALEXANDER MARÍN ALVAREZ que le reembolsara una suma de dinero, a la designada en el párrafo anterior, por un valor de mil millones ciento cincuenta mil sesenta y nueve mil seiscientos pesos (\$1.150.069.600,) y que se los entregara al señor SANTIAGO OTERO REY.

Sumas de dineros que fueron entregadas y determinados en 4 cheques por valor de \$287.517.400 cada uno, tal y como se puede probar en el proceso, dado que fueron aportados al proceso como prueba documental.

Es importante precisar en este hecho, y de lo narrado del cual, en su momento procesal será probado, que el señor DIEGO ALEXANDER MARÍN ALVAREZ, entrego el dinero a los señores JURG PAUL HALLER y SANTIAGO OTERO REY, sin ningún tipo de constreñimiento legal, puesto que eran personas que sostenían muchos negocios, y para el caso en comento, no era la excepción dudarlo, así las cosas, por autorización realizada por el señor JURG PAUL HALLER, se entregó el dinero, y siempre dejando claro, que con dicha deducción de aporte en dinero, se quedó en mora en el pago de los acordado en la sociedad.

NOVENO: Hecho 9, es cierto parcialmente, de acuerdo a lo siguiente:

- Los cheques si fueron creados por la entidad crediticia, en su cantidad determinada por el demandante, empero, estos fueron autorizados por el señor JURG PAUL HALLER, de manera persona, más no como persona jurídica, refiriéndonos a la sociedad SANTAFE WATER WORLD S.A.S.
- Sobre la negociación que realizaron los señores JURG PAUL HALLER y SANTIAGO OTERO REY, de la compra del inmueble ubicado en el municipio de Medellín, lote de terreno barrio el poblado, con dirección catastral calle 6 número 29 - 64, el cual hace parte de la finca denominado la acasias, y que linda así: Por el sur este, en 28.50 metros con carretera el tesoro; por el sur oeste, en 42 metros con el lote número 2 de plano de la partición; por el





Deiby Jhoan Cossio Serna
Abogado Luis Amigo
Cra. 51 Nro. 52 - 19 Ofc. 208 Itagüí
Tels: 3720956 - 3008519256
E-mail: deibvcs@hotmail.com

442

6
noroeste, en 23.50 metros con la citada carretera el tesoro; por el noreste, 34.00 metros con propiedad del señor JAVIER PIEDRAHITA, este lote tiene una cabida de 1.008 metros cuadrados, matrícula inmobiliaria 001-84732 oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur De Medellín

El señor DIEGO ALEXANDER MARÍN ALVAREZ, ni la sociedad SANTAFE WATER WORLD S.A.S., nunca estuvieron involucradas en la negociación que en tanas veces se ha comentado, este acto, fue realizada directamente por los señores JURG PAUL HALLER y SANTIAGO OTERO REY, como personas naturales, y se desconoce si en realidad ese lote fue comprado como lo manifiesta la parte demandante, dado que solo por oídas fue enterado el señor DIEGO ALEXANDER MARÍN ALVAREZ, sobre la compra de varios inmuebles, de los cuales nunca estuvo invocado como ya se dijo a título personal.

DIEZ: Hecho 10, no me consta, que se pruebe, dado que el señor DIEGO ALEXANDER MARÍN, no intervino en dicha negociación, puesto que desconoce qué fue lo que compraron los señores JURG PAUL HALLER y SANTIAGO OTERO REY, vuelve y repito actuando como personas naturales, mas no como accionistas de la sociedad SANTAFE WATER WORLD S.A.S., caso contrario, la parte demandante deberá probar tal circunstancia

ONCE: Hecho 11, no me consta, que se pruebe, dado que en dicha negociación no fue involucrado el señor DIEGO ALEXANDER MARÍN ALVAREZ, sobre la ejecución de contratos verbales, de los cuales desde ya, se manifiesta que de la manera en que invoca el profesional del derecho no es el medio para probar los hechos que este manifiesta en la demanda.

DOCE: hecho 12, no me consta, que se pruebe, dado que se repite, el señor DIEGO ALEXANDER MARÍN ALVAREZ, no cuenta con la información de cómo surgió dicha negociación, y por ende, sería mala fe, manifestar que se conocía de dicha acto jurídico.

TRECE: hecho 13, no me consta, dado que el señor DIEGO ALEXANDER MARÍN ALVAREZ, no tiene conocimiento de dicha negociación.

CATORCE: hecho 14, no me consta, que se pruebe, dado que se desconoce el origen del dinero, y el objeto en que fue utilizado, puesto que la negociación se realizó directamente entre los señores JURG PAUL HALLER y SANTIAGO OTERO REY, estos actuando como persona natural, más no como accionistas de la





443

Deiby Jhoan Cossio Serna
Abogado Luis Amigo
Cra. 51 Nro. 52 - 19 Ofc. 208 Itagüí
Tels: 3720956 - 3008519256
E-mail: deibycs@hotmail.com

sociedad SANTAFE WATER WORLD S.A.S.

QUINCE: hecho 15, dicha manifestaciones realizadas por la parte demanda deberán de ser probadas en juicio, dado que hasta el día de hoy, no se ha podido probar la mala fe del señor DIEGO ALEXANDER MARÍN ALVAREZ, y por ende con el mayor respeto de guarda a que los jueces de la república decidan sobre el prejuicio que el actor invoca.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Se opone a todas de la siguiente manera.

Primero que todo, es deber manifestarle al despacho, que las excepciones constituyen una alegación que se dirige, bien a desconocer las pretensiones del demandante por considerárselas infundadas o inoportunas, bien a paralizar transitoriamente el desarrollo del proceso con la finalidad de conseguir que se adelante en forma adecuada y excluir la posibilidad de una actuación nula o ineficaz. Su formulación constituye siempre un ejercicio del derecho de contradicción, por ende este profesional del derecho, procede a formarlas las siguientes excepciones de mérito.

"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA", El anterior precepto, tiene que ver precisamente con la legitimación en la causa primero que todo a nivel general, dado que dicha concepción legal, es una cuestión sustancial que atañe a la acción, entendida como pretensión; su ausencia, ya sea en el demandante o en el demandado, conduce forzosamente a un fallo adverso a las pretensiones formuladas en el libelo.

Una de las premisas significativas sobre la excepción propuesta, es entender que una de las condiciones de la acción y requisito necesario para proferir sentencia favorable al demandante, persiste en que, el derecho sea reclamado por quien es el titular frente a quien efectivamente está obligado a responder; en otros términos, buscase que en la relación sustancial haya identidad entre el demandante y el demandado, hechos considerados jurídicamente como la acción, y del cual, en el presente caso no se vislumbra, existiendo así un rompimiento al derecho sustancial.

La jurisprudencia y la doctrina, ha manifestado *"que la legitimación consiste en la facultad o titularidad legal que tiene una determinada persona para*



434

Delby Jhoan Cossio Gerna
Abogado Luis Amigo
Cra. 51 Nro. 52 – 19 Ofc. 208 Itagüí
Tels: 3720956 – 3008519256
E-mail: deibycs@hotmail.com

8

*demandar exactamente de otra el derecho o la cosa controvertida, porque justamente quien debe responderle, o como alguna vez lo expresó la h. Corte, haciendo suyo un concepto de Chiovenda, la entidad de la persona del actor con la persona a la cual es concedida la acción (legitimación activa) y la entidad de la persona del demandado contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)*¹

Del mismo modo, en decisión del 1 de julio de 2008, el Tribunal de Casación estableció: *"En reiteradas oportunidades ha dicho la Corte que la legitimación en causa, esto es, el interés directo, legítimo y actual del "titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico" (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), es cuestión propia del derecho sustancial, atañe a la pretensión y es un presupuesto o condición para su prosperidad. Por tal motivo, el juzgador debe verificar la legitimatio ad causam con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular (República de Colombia, 2008).*

De acuerdo a lo anterior, sea este el motivo para indicarle al despacho, que el negocio jurídico hoy objeto de litigio, se cobija a simple vista, que existe una falta de legitimación en la causa por activa y pasiva, dado que el señor JURG PAUL HALLER, alega su cometido a manera personal, como si fuera responsabilidad jurídica de la sociedad SANTAFE WATER WORD S.A.S., hechos que por su naturaleza, no tienen nada que ver con el contrato de compraventa verbal que estos realizaron con los señores LUIS FERNANDO y otros.

Una persona jurídica es una persona ficticia capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente (Código Civil, artículo 633). En el ámbito societario, las sociedades son generalmente jurídicamente personas jurídicas, con la clara excepción de las sociedades de hecho (Código de Comercio, artículo 499).

Nótese señor juez, que la sociedad no tiene nada que ver con en el negocio causal que involucra al hoy demandado, y a la sociedad, puesto que básicamente, y del cual en su momento procesal oportuno se probara, el contrato que la parte demandante alega existir, fue realizado a título personal

¹ *Casación civil de 4 de diciembre de 1981, G.J., t. CLXVI, pág. 636)*"



445

Deiby Jhoan Cossio Gerna
Abogado Luis Amigo
Cra. 51 Nro. 52 - 19 Ofc. 208 Itagüí
Tels: 3720956 - 3008519256
E-mail: deibygs@hotmail.com

9
por los señores JURG PAUL HALLER, y SANTIAGO OTERO REY, y por ende, el profesional del derecho, no puede entrelazar a la sociedad SANTAFE WATER WORD S.A.S. en dicho negocio, básicamente por la mera declaración de existir 4 cheques expedidos por la sociedad a través de su representante legal para su fecha, hechos que a la luz jurídica no se enmarcan como un acto contractual, puesto que se deben de dar cumplimiento a los requisitos axiológicos establecidos en el artículo 1502 y siguientes del Código Civil.

Por otro lado, la Supersociedades mediante oficio 220-203034 del 19 de septiembre de 2017, ha manifestado, que "el socio, durante toda la existencia de la persona jurídica societaria, sin perjuicio de otras relaciones jurídicas derivadas del contrato social y de su calidad de asociado, es acreedor o titular de prerrogativas exigibles frente a la sociedad (cfr. art. 379 del C. de Co.)» en virtud de lo cual «ostenta legitimidad para reclamar ante la justicia que se declare la simulación del correspondiente negocio jurídico, con miras a salvaguardar, se insiste, los derechos patrimoniales que se desprenden de sus relaciones con la sociedad» en el evento de que «con el acto aparente se pongan en riesgo, de manera fundada y evidente» sus derechos», como ocurre «cuando, v.gr., se manifieste que la sociedad se desprende a título oneroso de un bien, pero, en realidad, nada recibe a cambio como contraprestación», lo que se justifica porque «de mantenerse una operación como la anteriormente descrita sus intereses ciertamente se afectarán a partir de ese momento» (Rad. 2000-00229-01). De lo anterior, significa que es cierto que los accionistas, pueden ejercer acciones a título personal, pero siempre en representación de la sociedad, generándose un derecho de postulación, esto cuando existe un rompimiento social, al presentarse defraudación frente a terceros, o cuando existe actos de mala fe por parte de alguno de los socios capitalistas o aportantes, sin embargo, la premisa legal no queda en el aire, y por lo tanto un accionistas no puede alegar su preexistencia de la ocurrencia de cualquiera de los actos antes señalados y legitimarse en los procesos por el solo hecho de manifestarlos. No, es dable dicha aseveración, si es declarada judicialmente para que esto pueda surgir a la vida jurídica, es decir, debe de haber existido algún proceso que genere cosa juzgada para poder legitimarse, y poder hacer uso del rompimiento del velo corporativo, sin embargo a la fecha de hoy, no ha ocurrido nada de esto, solo se tramita ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, bajo el radicado 2015-200, una disolución y liquidación patrimonial de la sociedad SANTAFE WATER WORK S.A.S., del cual a la fecha de hoy no se encuentra con ninguna sentencia judicial que ponga fin a la persona jurídica.



446

Delby Jhoan Cossio Serna
Abogado Luis Amigo
Cra. 51 Nro. 52 - 19 Ofc. 208 Itagüí
Tels: 3720956 - 3008519256
E-mail: deibycs@hotmail.com

10

Por este sentido señor juez, el señor JURG PAUL HALLER, no puede ejercer acciones judiciales en representación de la sociedad SANTAFE WATER WORD S.A.S., dado que no cuenta con las facultades antes señaladas, y adicional nótese que no cuenta con facultades legítimas para ejercerlas por el hecho de ser representante legal suplente mas no principal.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA Ahora bien señor juez, el artículo 1602 del Código Civil, a cuyo tenor dispone "*todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales*". En un sentido similar, el Código de Comercio define el contrato como un "*acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica patrimonial...*". (Art. 864), en virtud de dicha disposición legal, de libertad de estipulación de los contratantes, la parte que cumple o se allana a cumplir está facultada para solicitar judicialmente al deudor incumplido la ejecución de la prestación que se encuentra a su cargo, o bien la resolución del contrato si a ello hubiere lugar, según su libre opción.

El contenido del contrato sólo puede ser creado, modificado o extinguido por la voluntad de las partes o por la propia ley de modo expreso, sin que sea procedente realizar en tal punto interpretaciones extensivas.

Lo anteriormente expuesto, tiene que ver precisamente que en ningún momento la parte demandante, puede determinar o juzgar que al señor DIEGO ALEXANDER MARÍN ALVAREZ, como persona natural, estuvo envuelto en el negocio causal de compra de los bienes relacionados en la demanda, puesto que a la fecha no hay prueba contundente de que dicho acto axiológico se haya realizado a título personal y mucho menos como representante legal de la sociedad SANTAFE WATER WORD S.A.S., ya que desde un principio se ha manifestado, que los dineros reembolsados al señor JURG PAUL HALLER, fueron realizados bajo la petición de este mismo, por negociaciones que este tenía con el señor SANTIAGO OTERO REY, por ende no se le puede obligar al señor DIEGO ALEXANDER MARÍN a responder por actos de los cuales en ningún momento estuvo relacionado.



447
Deiby Jhoan Cossio Serna
Abogado Luis Amigo
Cra. 51 Nro. 52 - 19 Ofc. 208 Itagüí
Tels: 3720956 - 3008519256
E-mail: deibycs@hotmail.com
11

"FALTA DE REQUISITOS AXIOLOGICOS DENTRO DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA", los requisitos axiológicos del contrato de promesa de compraventa se encuentra contemplados en el artículo 1611 del Código Civil para que se considere obligatorio lo consignado en ella: *"La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurren las circunstancias siguientes: 1a.) Que la promesa conste por escrito. 2a.) Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 <sic 1502> del Código Civil. 3a.) Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato. 4a.) Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales. Los términos de un contrato prometido, solo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado."* (Subrayas y negrillas fuera del texto)

Por otro lado, la honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia a manifestado que *"como quiera que por ser la promesa de contratar un convenio solemne, no solamente sus cláusulas primigenias sino también sus adiciones o modificaciones deben constar por escrito, pues como repetidamente lo ha dicho la Corte la formalidad del escrito es un requisito unido a la existencia misma del contrato y no simplemente condición ad probationem, razón por la cual son inadmisibles, para demostrarlas, otros elementos de convicción distintos a la forma escrita, incluida la confesión de los mismos contratantes"* (Cas. Civ. del 25 de febrero de 1991).

El primer requisito es que la promesa de compraventa se tiene que hacer por escrito, sopena a que la misma no sea tenida como valor contractual, si observamos el objeto del proceso, o más precisamente la pretensión principal, se puede dilucidar claramente que se pretende la existencia de un contrato de manera verbal, y siendo así las cosas, es deber de dar aplicación a la norma sustancial, la cual es preciso en indicar que dicho contrato deberá de ser por escrito, así las cosas, solicito al despacho muy encarecidamente declarar probada dicha petición.

"INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIÓN", la parte demandante alega



446

Deiby Jhoan Cossio Serna
Abogado Luis Amigo
Cra. 51 Nro. 52 - 19 Ofc. 208 Itagüí
Tels: 3720956 - 3008519256
E-mail: deibycs@hotmail.com

12

que se declare la existencia de un contra de promesa de compraventa, y así mismo, la responsabilidad de varios sujetos procesales como consecuencia de dicho acto procesal, de los cuales si miramos la órbita procesal de un proceso, no se puede ser parte activa y pasiva a la vez, lo anterior por las siguientes razones.

El señor JURG PAUL HALLER, actúa en el presente proceso como representante legal suplente de la sociedad SANTAFE WATER WORD S.A.S., y el señor DIEGO ALEXANDER MARIN ALVAREZ, es accionista del dicha sociedad, esto quiere decir, que si miramos la connotación jurídica, el demandante alza su voz como accionista, y a su vez en favor del señor DIEGO ALEXANDER MARÍN ALVAREZ, empero lo que más determinante es en el presente caso, es que lo vincula a su vez como pasiva.

Por este sentido, solicito al despacho que en caso de no ser tenidas en cuentas las alegaciones antes señaladas, solicito al despacho muy encarecidamente tener como válida dichas aseveraciones, de las cuales son legales, y desestimar la pretensiones a favor del señor DIEGO ALEXANDER MARÍN ALVAREZ.

GENERICA Conforme lo preceptuó el artículo 282 del código general del proceso, el Juez de encontrar probados hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla.

SOLICITUD

De acuerdo a lo anterior, solicito muy encarecidamente al despacho, decretar la terminación del presente proceso, ya sea por sentencia anticipada por la falta de legitimación en la causa por activa y pasiva, como también por la falta de requisitos formales del contrato.

PRUEBAS

Solicito señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

Documentales:

- Solicito que se tengan como elemento probatorio, los documentos aportados por el demandante



Deiby Jhoan Cossio Serna
Abogado Luis Amigo
Cra. 51 Nro. 52 - 19 Ofc. 208 Itagüí
Tels: 3720956 - 3008519256
E-mail: deibyvs@hotmail.com

13

Interrogatorio de Parte:

Sírvase señor Juez, decretar en la fecha y hora que el despacho estime pertinente interrogatorio de parte que en forma verbal le formularé al demandante.

NOTIFICACIONES

Apoderado de la parte demandada y demandada: Podrá ser notificado en la carrera 51 # 52-19 of 208 de Itagüí - Antioquia, celular 3113337249, correo electrónico: jorgeivanarangoarestrepo@gmail.com

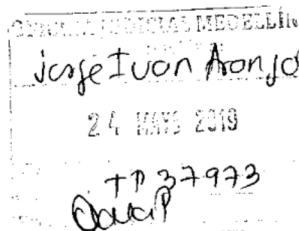
Atentamente,



JORGE IVAN ARANGO RESTREPO

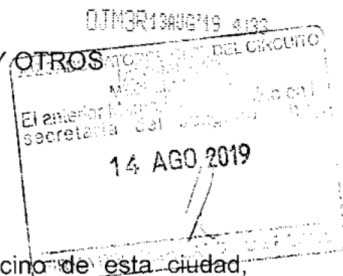
C.C. 70.099.092

T.P. 37.973 C. S. de la J.



SEÑORES
JUZGADO CATORCE CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín Antioquia

Proceso: DECLARATIVO VERBAL.
Demandante: SANTA FE WATER WORLD S.A.S
Demandado: LUIS FERNANDO MORALES VICARIA Y OTROS
Radicado: 05001310301420150026500



Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA

JOHN JAIRO GUZMAN ALVAREZ mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre y representación judicial del señor SANTIAGO OTERO REY demandado dentro del proceso de la referencia, y de la manera más atenta y respetuosa me permito contestar la demanda verbal instaurada por el señor HALLER JURG PAUL, en contra de mi mandante y otros, con lo cual expreso los siguientes fundamentos:

A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO Y SEPTIMO, son ciertos de acuerdo a la documentación que se aporta con la demanda, aclarando que en el hecho séptimo el señor HALLER JURG PAUL se nombra como segundo suplente.

OCTAVO: Es cierto parcialmente, dice mi mandante que el demandante si realizo unas consignaciones a la sociedad SANTA FE WATER WORLD S.A.S, pero también es cierto que el señor HALLER JURG PAUL, no cumplió con todo el dinero pactado en las asambleas y en la creación de la sociedad, quedando dinero a deber.

NOVENO: Es cierto parcialmente, es cierto, que se giraron 4 cheques de gerencia por un valor de \$287.500.000 no por \$287.517.400 como dice el demandante de acuerdo a la prueba obrando a folios 43 a 46 a nombre los señores LUIS FERNANDO MORALES, JORGE EDUARDO MORALES, JUANITA MORALES Y CAROLINA MORALES, lo que no es cierto, es que el señor DIEGO ALEXANDER MARIN ALVAREZ hubiera dado autorización como representante legal de la sociedad SANTA FE WATER WORLD S.A.S, simplemente los expidió a título personal, por solicitud del señor SANTIAGO OTERO REY, ya que entre ambos tenían negocios personales que no tenían nada que ver con la sociedad ya descrita; ya que el señor MARIN ALVAREZ adeudaba dinero a mi poderdante por la venta de un yate, unas joyas y de otro tipo de negocios; y es cierto que dicho dinero se utilizó para la compra del inmueble referenciado, pero a título personal donde para nada está involucrado el señor HALLER JURG PAUL y mucho menos la sociedad SANTA FE WATER WORLD S.A.S, como lo probare al interior del proceso.

DECIMO: No es cierto, según mi mandante ya que para comprar el lote con matrícula inmobiliaria 001-84732 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona sur, no necesitaba de autorización alguna, y si se prometió en venta con las formalidades legales, como debe ser un negocio entre personas naturales, de lo cual no se tiene que dar pormenores a personas que no tiene que ver con el contrato de promesa de compraventa y el señor HALLER JURG PAUL y la sociedad SANTA FE WATER WORLD S.A.S, no tienen vínculo alguno con la compra de dicho lote.

DECIMO PRIMERO: No es cierto, dice mi mandante que el acuerdo de la promesa de compraventa no fue verbal, fue escrito entre personas naturales, como son los hermanos MORALES VICARIA como prominentes vendedores y SANTIAGO OTERO REY, a título personal y propio, utilizando para ello su propio patrimonio, repito que los pormenores, deberes y obligaciones del vínculo contractual solo compete a los contratantes y no a terceras personas ajenas al negocio contractual, además el apoderado de la parte demandante no presenta pruebas que soporten sus aseveraciones imaginarias, simplemente existió una relación entre personas naturales y a título personal.

DECIMO SEGUNDO: Es cierto parcialmente, es cierto, que se envía dicha comunicación, pero a mi mandante no les costa el que se recibiera, y es obvio por las sencillas razones que los prominentes vendedores no tenían que dar respuesta alguna al apoderado del señor HALLER JURG PAUL, ya que los mismos no eran parte vinculante en la promesa de compraventa sobre el lote con matrícula inmobiliaria 001-84732 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona sur.

DECIMO TERCERO: No es cierto, dice mi mandante que no es cierto, que la compraventa anterior, fuera verbal, toda vez que existe documento de promesa de compraventa física, que aportare con esta contestación, aclarando que por un error involuntario se colocó otra matrícula inmobiliaria diferente a la real, pero si se observan los linderos se podrá determinar que es el mismo lote del que se está tratando, lo que también es cierto que no tiene el señor OTERO REY, poner en conocimiento del demandante los documentos que tienen relación con el negocio sobre dicho lote, toda vez que se hizo a título propio entre particulares.

DECIMO CUARTO: Este hecho, en una descripción que hace el apoderado judicial a su consideración, pero no le veo trascendencia para el caso que nos ocupa, estos frutos y perjuicios que pretende no tiene ninguna presentación, y más cuando carece de prueba que demuestre que le pertenecen a su cliente, esto se parece más a una cacería de brujas que otra cosa, como pretender frutos y perjuicios de un inmueble que no le pertenece y que no tiene vínculo contractual que así lo de muestre, además sabe y conoce el apoderado de la parte demandante y el codemandado señor DIEGO ALEXANDAR MARIN ALVAREZ, que los únicos bienes inmuebles que compro la sociedad SANTA FE WATER WORLD S.A.S, fueron unos terrenos en Santa Fe de Antioquia y en el Carmen de Viboral, que suman los dineros invertidos en dicha sociedad; como pretende el demandante sin prueba alguna señalar que se utilizaron dineros de la sociedad ya descrita para comprar el lote en litigio, cuando ya la plata de la sociedad se había destinado para otros lotes en otros municipios de Antioquia.

DECIMO QUINTO: No es cierto: observando con detenimiento las pruebas documentales aportadas y las que se aportan con esta contestación, no describo cómo puede el señor HALLER JURG PAUL, tener un intereses legitimo en la presente causa, si no es parte de la negociación o compraventa del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 001-84732 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona sur, o al menos aquí no lo prueba, solo hay un relato de su apoderado, que no sé qué es lo que busca o pretende, ya que contra mi cliente tiene varias demandas, buscando de alguna manera lo mismo y que hasta la fecha no ha probado nada en ninguna de ellas, entre otras están Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad un proceso de simulación donde las partes son las mismas radicado con el número 2015-00510, JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, radicado 2014-974, proceso liquidación sociedad los INVERSIONES LOS CELTAS S.A.S. JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, radicado 2015-139 entre otros; también acostumbra en todos los procesos como este de hechos fraudulentos, sin prueba alguna.

HECHO DEL DEMANDADO, Esta demanda, **es una simple apreciación del apoderado del demandante**, pues lo escrito en este hecho nos da a entender que el apoderado judicial del demandante no tiene claro a qué tipo de proceso se enfrenta toda vez que señala que es un incumplimiento contractual, después dice que es una defraudación a la sociedad SANTA FE WATER WORLD S.A.S., y al patrimonio del señor HALLER JURG PAUL.

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de pretensiones de la demanda, toda vez que no hay prueba suficiente y veraz que demuestre lo que aquí se pretende por parte del demandante, y me ceñiré a lo aprobado por el Despacho, siempre y cuando se presente dentro de los parámetros de legalidad y equidad, lo cual tratare en la excepciones que más adelante presentare.

Solicito al Despacho se condene a la demandante al pago de las costas y agencias en derecho que se generen de este proceso.

PRETENSION ESPECIAL

De conformidad con el artículo 278 del C.G.P, solicito al Despacho dictar sentencia anticipada en razón a que considero que al demandante le falta legitimación en la causa para demandar, lo cual tratare en las excepciones de mérito que presentare con esta contestación.

EXCEPCIONES DE FONDO O DE MERITO:

FALTA DE LIGITIMACION EN LA CAUSA PARA DEMANDAR POR ACTIVA

Para el caso que nos ocupa no se cumple con los requisitos legales para que el señor JURG PAUL HALLER pueda demandar por activa la demanda verbal que nos ocupa, en razón que en la escritura de promesa de compraventa y la relación jurídica de la misma del bien inmueble ya identificado en la demanda, el mismo no tiene ninguna relación contractual con ella, por lo anterior no le asiste el derecho a la demandante para interponer esta Litis, de donde se colige con las pruebas presentadas con la demanda y la contestación que en efecto, el demandante carece de interés actual en la legitimación que persigue. Los argumentos esgrimidos al estudiar la figura de la legitimación en la causa por activa para demandar lo que aquí se pretende y del negocio jurídico que tiene relación con el bien inmueble con con matrícula inmobiliaria 001-84732 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona sur, también sirven de apoyo para declarar la falta de legitimación en la causa por activa para demandar, ya que se fundamenta la demanda en unos hechos y razones de derecho, no demostrados y no probados, al no haber demostrado el demandante el vínculo contractual que podría tener con la promesa de compraventa ya tratada, además de no probar que los dineros que dice se consignaron a SANTA FE WATER WORLD S.A.S, se utilizaron para la compra que se alega.

Todo aquel que tenga un interés jurídico, protegido por la ley, está habilitado para demandar la resolución o incumplimiento de un contrato. Ese interés puede existir lo mismo en las partes que en los terceros extraños al acto, de donde se sigue que tanto aquéllas como éstos están capacitados para ejercitar la acción...Más para que en el actor surja el interés que lo habilite para demandar, es necesario que sea actualmente titular de un derecho cuyo ejercicio se halle impedido o perturbado por el acto ostensible, y que la conservación de ese acto le cause un perjuicio, a lo cual sólo resta agregar, en palabras, que ese interés, "debe analizarse y deducirse para cada caso especial sobre las circunstancias y modalidades de la relación procesal que se trate, porque es ésta un conflicto de intereses jurídicamente regulado y no pudiendo haber interés sin interesado, se impone la condición personal del actor, su posición jurídica,

para poder determinar, singularizándolo con respecto a él, el interés que legitima su acción

En el caso en concreto y valorando los hechos y pruebas aportadas, se puede deducir que al demandante no le asiste el derecho a demandar esta acción Verbal que nos ocupa, toda vez que no prueba al interior del proceso que sea titular de derechos sobre el bien inmueble ya descrito y que para las compraventas o promesa de compraventa sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 001-84732 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona sur realizadas por el señor SANTIAGO OTERO REY y los señores LUIS FERNANDO MORALES VICARIA, JORGE EDUARDO MORALES VICARIA, JUANITA MORALES VICARIA Y CAROLINA MORALES VICARIA, el señor JURG PAUL HALLER, no tiene vínculo alguno, como tampoco aporte económico alguna, entonces para esta acción es un extraño que no probó su interés para iniciar esta Litis.

VALIDEZ DEL CONTRATO

Esta excepción la sustento en el sentido que, el contrato de promesa de compraventa, es un contrato bilateral, porque nace en obligaciones recíprocas para las partes, el vendedor se obliga a entregar la cosa vendida y el comprador se obliga a pagar una suma de dinero, por la cosa que compra y a la luz de la negociación que efectuaron los señores SANTIAGO OTERO REY Y los señores LUIS FERNANDO MORALES VICARIA, JORGE EDUARDO MORALES VICARIA, JUANITA MORALES VICARIA Y CAROLINA MORALES VICARIA, claramente se colige que OTERO REY pagó el precio que los prominentes vendedores le ofreció por dicha cosa y los prominentes vendedores entregaron el lote ya referenciado; es consensual porque se perfeccionó con el sólo acuerdo entre las partes, claro está que este contrato en especial, se vuelve solemne y si miramos la venta se hizo de manera escrita, de ahí que cumplió a cabalidad con la solemnidad que la ley trae; ninguna de las dos partes era incapaz, ni estaba prohibido entre ellos hacer negociaciones el uno con el otro, y mucho menos la parte demandante a probado vicio alguno, razón por la cual el contrato de promesa de compraventa que se presenta de nuestra parte con esta contestación, como está estipulado es válido y está claro que en el no hay hecho que vincule a la sociedad SANTA FE WATER WORLD S.A.S, ni al señor HALLER JURG PAUL.

CARENCIA DE PRESUPUESTOS FÁCTICOS Y PROBATORIOS PARA QUE SE DECLARE EN UN PROCESO VERBAL COMO EL QUE NOS OCUPA, QUE ENTRE LA PARTE DEMANDANTE Y LOS SEÑORES LUIS FERNANDO MORALES VICARIA, JORGE EDUARDO MORALES VICARIA, JUANITA MORALES VICARIA Y CAROLINA MORALES VICARIA SE HALLA CELEBRADO UN CONTRATO VERBAL DE PROMESA DE COMPRAVENTA, PRETENDIDA POR EL ACTOR

Esta excepción se funda en el análisis pormenorizado que se le ha hecho a todo el conglomerado substancial, constitucional, legal, procedimental y ante todo probatorio de esta acción judicial, habida cuenta, que la demanda va en carinada en unos meros supuestos, pero a la luz de las pruebas allegadas y esbozadas en este escrito de contestación se demuestra a ciencia cierta que esas conjeturas quedaron ampliamente desvirtuadas, incluso por el mismo demandante con la pruebas aportadas que no demuestran nada.

En consecuencia, queda ampliamente demostrado que la demanda está carente por completo de fundamentos fácticos y probatorios para demostrar la declaratoria de contrato verbal que pretende la parte activa de esta acción.

De conformidad con el artículo 282 del C.G.P., propongo la excepción genérica, con el fin de que en la eventualidad que su Señoría llegare a encontrar probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia.

Por lo anterior estas excepciones deben prosperar

PRUEBAS:

Copia autentica del Contrato de promesa de compraventa sobre el bien inmueble en litigio

Téngase las mismas que se encuentran en el expediente del proceso.

Me reservo el derecho a contrainterrogar a los testigos de la contraparte si en algún momento cita a alguno.

También solicito que el interrogatorio de parte a mi mandante solicitado por la parte demandante se tramite por comisión al consulado de Colombia en Madrid-España ya que es el lugar residencia de mi poderdante.

PRUEBA TRASLADA.

Solicito al despacho se oficie a los JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, donde se tramita el proceso bajo radicado 2014-974, de liquidación de la sociedad los INVERSIONES LOS CELTAS S.A.S. donde el demandante y el demandado son los mismos y que se tratan los mismos hechos que aquí se demandan.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO, radicado 2015-510, proceso de simulación sobre el inmueble que relaciona en los hechos ubicados en VENECIA ANTIOQUIA.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO: RADICADO 2015-139, VERBAL.
Ya que en dichos despachos judiciales se encuentran en original.

FUNDAMENTOS EN DERECHO

Artículos: 96, 278, 282 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

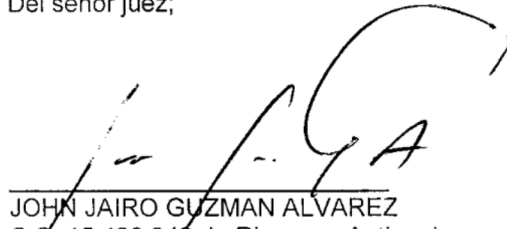
NOTIFICACIONES:

SANTIAGO OTERO REY, reside en Rua de Madrid, número 55 Entresuelo Sanxenxo Pontevedra código postal 36960 de España. Correo electrónico santi.adina@gmail.com

EL SUSCRITO LAS RECIBIRA en la calle 50 N° 47-28 oficina 409 edificio Jenaro Gutiérrez, teléfono 2316357, correo: juridicosfebrysguzman@hotmail.com

Las demás las que se encuentran dentro de la demanda

Del señor juez;



JOHN JAIRO GUZMAN ALVAREZ
C.C: 15.423.349 de Rionegro-Antioquia
T.P: 184.220 del C.S. de la J.